



República de Colombia
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala - Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. **020**

Fecha: 29/03/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500320170050202	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	FAMISANAR E.P.S.	EDS ALVARADO Y RICO CIA S EN C	Auto Admite Desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO - SIN CONDENA EN COSTAS	27/03/2023
500012214000202200274 00	Jair Enrique Murillo Minnota	Laudo Arbitral	David Roberto Morales Bravo	Ecopetrol S.A.	RESUELVE EL RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO EL 31 DE AGOSTO DE 2022	27/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA
SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2017 00502 02
Demandante: EPS FAMISANAR S.A.S.
Demandados: ANNIE JULIETE TRUJILLO CÉSPEDES Y OTRO
Decisión: Acepta Desistimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2

Radicación No. 500013105003 2017 00502 02

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **EPS FAMISANAR S.A.S.** en contra de **ANNIE JULIETE TRUJILLO CÉSPEDES Y OTRO**

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad demandante **EPS FAMISANAR S.A.S.**, por medio de su apoderada judicial, con facultades para desistir, presentó memorial en donde informa que desiste del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia calendada el 17 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio.

Para resolver, **se considera:**

El artículo 316 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión normativa que hace el artículo 145 del CPTSS, establece:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2017 00502 02
Demandante: EPS FAMISANAR S.A.S.
Demandados: ANNIE JULIETE TRUJILLO CÉSPEDES Y OTRO
Decisión: Acepta Desistimiento

“Desistimiento de otros actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...”

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace...”

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

En cuanto a la imposición de condena en costas, el artículo 365 del CGP numeral 8, dispone:

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

En ese sentido, al no ser la condena en costas una consecuencia automática del desistimiento, y siendo que en el expediente no aparece que estas se hubieran causado, no procede su imposición en esta instancia.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la sociedad demandante **EPS FAMISANAR S.A.S.**, en contra de la sentencia proferida el día 17 de enero de 2023, por el

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2017 00502 02
Demandante: EPS FAMISANAR S.A.S.
Demandados: ANNIE JULIETE TRUJILLO CÉSPEDES Y OTRO
Decisión: Acepta Desistimiento
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO. NO HACER condena en costas, por lo indicado en los considerandos.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada Sustanciadora

Proceso: Recurso Extraordinario de Anulación de Laudo Arbitral
Radicado: 500012214000202200274 00
Reclamante: David Roberto Morales Bravo
Reclamada: Ecopetrol S.A.
Sentencia: S004-2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: JAIR ENRIQUE MURILLO MINNOTA

Acta No 004

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual del 27 de marzo de 2023)

Villavicencio, 28 (Veintiocho) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	Recurso de Anulación de Laudo Arbitral
RECLAMANTE	David Roberto Morales Bravo
RECLAMADA:	Ecopetrol S.A.
RADICADO	500012214000 2022 00274 00
TEMA:	Arbitraje en materia laboral. Naturaleza y requisitos del recurso de anulación del laudo arbitral. Improcedencia del error <i>in judicando</i> . Término de competencia del Tribunal de Arbitramento. Requisito de Depósito de la convención colectiva como causal de anulación.

Procede la Sala de Decisión, a resolver el recurso de anulación interpuesto por la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. (Ecopetrol S.A.) en contra del laudo arbitral proferido el 31 de agosto de 2022, aclarado y adicionado el 19 de octubre de la misma calenda por el Tribunal de Arbitramento Convencional -órgano colegiado establecido convencionalmente en el Comité de Reclamos de Apiay¹-, para resolver

¹ Convención Colectiva de Trabajo 2014-2018, Artículo 86: Para atender los reclamos de los trabajadores sindicalizados, funcionarán los siguientes Comités de Reclamos: (...) Uno (1) en Apiay, que conocerá los negocios de los trabajadores de Apiay, Castilla y Chichimene; y uno (1) en Neiva, que conocerá los negocios de los trabajadores del Distrito del Alto Magdalena, Putumayo y Nariño. Todo Comité de Reclamos estará integrado por cinco (5) miembros designados así: dos (2) por el Sindicato, dos (2) por la Empresa y uno (1) por el Ministerio de la Protección Social, todo de Conformidad con el artículo 87 de esta Convención. (...)

Proceso: Recurso Extraordinario de Anulación de Laudo Arbitral
Radicado: 500012214000202200274 00
Reclamante: David Roberto Morales Bravo
Reclamada: Ecopetrol S.A.
Sentencia: S004-2023

la reclamación presentada por el señor David Roberto Morales en contra de la sociedad impugnante.

Bajo tales parámetros, esta Sala de Decisión proferirá decisión de mérito, según los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. En su condición de trabajador de Ecopetrol S.A., el señor David Roberto Morales Bravo, presentó reclamación administrativa ante dicha sociedad, pidiendo la aplicación del artículo 55 del capítulo VII “*Comisariatos y Casinos*” de la Convención Colectiva de Trabajo de 2014 – 2018, pretendiendo que le sea garantizado el “*beneficio de la carne o comisariato*”, al que tienen derecho los trabajadores acogidos a la CCTV de Orito y La Hormiga (Putumayo), cuya materialización se hace en dinero desde el 1 de enero de 2015.

2. El 16 de marzo de 2015, Ecopetrol S.A. le informó que la solicitud promovida no era “*pertinente*”, atendiendo el hecho, que aquel tenía asignado campamento y recibía el beneficio de comisariato en especie, situación que reñía con el objeto del mismo.

3. El 24 de marzo de 2017, el reclamante solicitó a Ecopetrol la reconsideración de la anterior decisión, arguyendo que, tiene derecho a que se le garantice tal ayuda, por encontrarse afiliado a la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo, Subdirectiva Orito de la empresa, haberse acogido a la CCTV2014 – 2018 de Orito y La Hormiga (Putumayo) y ser trabajador de la Gerencia de Operaciones de Desarrollo y Producción Putumayo desde el 11 de marzo de 2015, además, exaltó que en la Convención Colectiva la entrega del comisariato no quedó condicionada a ninguna situación diferente que la de estar laborando en tales municipios.

*Parágrafo 1: El Comité de reclamos así integrado y una vez agotado en cada caso el procedimiento de que habla el capítulo Once (XI) de esta Convención, **sustituirá a la jurisdicción ordinaria del trabajo** en el conocimiento y decisión de los siguientes asuntos:*

a) De los reclamos individuales del trabajador y aquellos a quienes se refiere el literal a) del **Artículo 85** originados de sus derechos reconocidos en el Código Sustantivo del Trabajo, la Convención Colectiva, el Contrato de Trabajo, el Reglamento Interno de Trabajo, Seguridad e Higiene; de las sanciones, los despidos y la terminación o cancelación del contrato de trabajo con excepción de las terminaciones de contrato por reconocimiento de la pensión de jubilación, en cuyo caso tan solo será competente en los asuntos previstos en el literal b).

(...)”

Proceso: Recurso Extraordinario de Anulación de Laudo Arbitral
Radicado: 500012214000202200274 00
Reclamante: David Roberto Morales Bravo
Reclamada: Ecopetrol S.A.
Sentencia: S004-2023

4. El 25 de abril de 2017, Ecopetrol dio respuesta a tal insistencia, reiterando la postura primigenia y anunciando que remitiría la pretensión al Comité de Reclamos de Neiva.

5. Ante la anterior determinación desfavorable, el señor David Roberto Morales Bravo, el 12 de mayo de 2017 reiteró la solicitud, para la inscripción de su caso ante el Comité de Reclamos; registro que fue confirmado por la secretaria del Comité de Reclamos de Neiva mediante comunicado del 30 de ese mismo mes y año.²

6. El Comité de Reclamaciones de Neiva, le dio trámite al asunto del reclamante hasta el 4 de diciembre de 2018, cuando, en virtud de la Convención Colectiva de Trabajo 2018-2022 remitió los casos que venía conociendo al comité al homólogo en Apiay (Villavicencio), como se advierte en Acta No.884 de tal calenda³.

7. Mediante Acta 012-2021 del 3 de marzo de 2021, el Comité permanente de Reclamos de Apiay, ejerciendo como Tribunal de Arbitramento Voluntario, en virtud de la Convención Colectiva Vigente entre la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) y ECOPETROL S.A., se declaró competente para conocer de la reclamación del trabajador David Roberto Morales, asunto al que se asignó el radicado No.110.

8. Al recorrer el traslado la empleadora se opuso a las reclamaciones aduciendo que el actor no cumple con las condiciones establecidas el numeral 3.6 *“Comisariato compensación en dinero de la carne”* compilado en la *“Guía para el reconocimiento de la alimentación Ecopetrol S.A. - gestión del talento humano gerencia de compensación y selección”*, Versión 5, elaborada el 17 de mayo de 2016 y promovió la excepciones de mérito que denominó *“prescripción, caducidad, falta de competencia por extemporaneidad para proferir el laudo arbitral, inexistencia de las obligaciones reclamadas y buena fe”*.

9. Clausurado el debate probatorio por el Comité de Reclamos, corrió traslado por el término de cinco días a las partes para alegar de conclusión y finalmente, el árbitro

² Folio 18 PDFNo.01 expediente Digital.

³ Folio 35 PDFNO.01 ibídem

Proceso: Recurso Extraordinario de Anulación de Laudo Arbitral
Radicado: 500012214000202200274 00
Reclamante: David Roberto Morales Bravo
Reclamada: Ecopetrol S.A.
Sentencia: S004-2023

designado presentó ponencia de laudo favorable a las pretensiones del trabajador reclamante.

10. El Tribunal de Arbitramento Voluntario, mediante laudo que data del 31 de agosto de 2022⁴, acogió la ponencia y resolvió ordenar a Ecopetrol S.A. el reconocimiento y pago a favor del trabajador David Roberto Morales Bravo, del beneficio de comisariato, de que trata el artículo 55 de la Convención Colectiva de Trabajo 2014 - 2018, providencia que fue objeto de aclaración y adición mediante auto No.148 del 19 de octubre de 2022⁵, por medio del cual se precisó la fecha en que debe ser reconocida tal gabela, esto es, desde el primero (1°) de enero de 2015 hasta el momento en que se haga efectivo su pago.

11. Advierte esta Sala judicial, que el curso del presente asunto se vio alterado por la inasistencia de los árbitros a las audiencias y sesiones programadas, lo que en oportunidades logró afectar el quórum de la colegiatura, además, de las diferentes suspensiones por vacancia judicial y por la emergencia sanitaria derivada de la pandemia causada por el virus Covid-19g.

II. DECISIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

Para resolver, aquel cuerpo colegiado recapituló los antecedentes del litigio, el trámite impartido y exaltó que las pruebas recaudadas no fueron cuestionadas ni tachadas en la oportunidad procesal pertinente, además, valoró que el vínculo laboral del reclamante con Ecopetrol S.A. viene desde el año de 1989, que desempeña sus funciones en Orito (Putumayo) y que desde su vinculación se le había reconocido la entrega del “*comisariato*”, en virtud de esta última vicisitud, consideró que se trata de un derecho adquirido y por tanto, no era procedente su desconocimiento por parte de la compañía, oportunidad en la que discernió que la “*Guía para el reconocimiento de la alimentación Ecopetrol S.A.*”, es un documento emitido unilateralmente por Ecopetrol, sin el consenso de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo, mientras que la Convención Colectiva, fuente del beneficio que se reclama, se caracteriza por que emana del acuerdo entre empleador y trabajador; y en ese orden, atendiendo esta premisa, concluyó que lo pactado en la “*Convención Colectiva de Trabajo de 2014-2018*” debe prevalecer

⁴ Fls. 664 a 679, expediente digital

⁵ Fls. 752 a 260, op cit.

Proceso: Recurso Extraordinario de Anulación de Laudo Arbitral
Radicado: 500012214000202200274 00
Reclamante: David Roberto Morales Bravo
Reclamada: Ecopetrol S.A.
Sentencia: S004-2023

sobre lo estimado por Ecopetrol en la guía a la cual se remite; asimismo, aterrizó que aunque el beneficio de comisariato hubiese tenido modificaciones en cuanto al modo de su materialización, puesto que en un principio se hacía la entrega en especie, esta mutación no conlleva, *per se*, al desconocimiento de la misma, por tratarse de un derecho ya consolidado, máxime cuando la convención, en su artículo 55, no condiciona la entrega del beneficio a una regulación posterior por parte del empleador o desarrollo en “guía” alguna. Finalmente, sentó que la empleadora, con su conducta omisiva y decisión, desconoce el principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos laborales y de favorabilidad y declaró infundadas las excepciones promovidas por la entidad.

III. RECURSO DE ANULACIÓN

Inconforme Ecopetrol S.A. presentó recurso de anulación contra el laudo arbitral, anunciando que la providencia adolecía de “*Errores in judicando*”, los que a continuación se sintetizan:

i) El primero anunciado, lo nominó “*Falta de soporte probatorio y falta de valoración probatoria*”, para estructurarlo argumentó que “*el Comité de Reclamos Apiay Uso Ecopetrol, en el Laudo emitido desconoce abiertamente el principio de unidad de prueba y la comunidad probatoria. Pues del dossier que se incorporó al despacho se limitó de manera sesgada a reconocer lo afirmado por el reclamante en su escrito introductorio, sin detenerse a analizar lo depuesto en el interrogatorio de parte y en el testimonio del señor Carlos Augusto Escobar Trujillo*”, tercero, que expuso la razón, por la cual, era improcedente la entrega del comisariato en dinero al reclamante, lo que a su sentir, implicaba un doble reconocimiento del mismo beneficio al trabajador; aunado a lo anterior, engrosó que, el fallador pasó por alto las reglas de la sana crítica, desconoció “*el contexto y evolución histórica del beneficio de comisariato*” e ignoró, que en el expediente quedó probado que el lugar de residencia del señor David Roberto es la ciudad de Bogotá D.C. y goza de alojamiento y alimentación en Orito (Putumayo).

ii) El segundo cargo lo rotuló “*Pérdida de competencia del comité de reclamos Apiay Uso-Ecopetrol / Laudo extemporáneo*”, para sustentarlo reseñó, que desde el día 12 de mayo de 2017 el reclamante impetró su requerimiento ante el Comité de Reclamos, respecto del cual, el día 3 de marzo de 2021 se avocó conocimiento,

Proceso: Recurso Extraordinario de Anulación de Laudo Arbitral
Radicado: 500012214000202200274 00
Reclamante: David Roberto Morales Bravo
Reclamada: Ecopetrol S.A.
Sentencia: S004-2023

y tan solo, hasta el 31 de agosto de 2022 fue definido mediante laudo arbitral, aclarado y adicionado, con posteridad, el día 26 de octubre siguiente, *iter* procesal, que desbordó el término perentorio de 90 días previsto en la Convención Colectiva, para que el Comité de Reclamos emitiera una decisión de fondo.

iii) Finalmente, cuestionó, que pese a que la reclamación objeto de trámite arbitral, se remite a una norma establecida en la Convención Colectiva de Trabajo 2014-2018, en el expediente no se aporta nota de depósito, la cual, se exige para la representatividad y prueba de la existencia de disposiciones pactadas en Convenciones Colectivas de Trabajo.

Con auto del 2 de noviembre de 2022⁶, el Tribunal de conocimiento concedió el recurso de anulación formulado.

V. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala de Decisión determinar, si, en el presente asunto las causales expuestas por Ecopetrol en el recurso extraordinario promovido contra el laudo arbitral logran invalidar la actuación adelantada por el tribunal de arbitramento.

TESIS

La Sala concluye que los vicios denunciados por la recurrente no consolidan, en sí, un defecto *in procedendo* que conlleve a la anulación del laudo arbitral, razón por la que se declarará infundado el recurso de anulación promovido.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

- Arbitraje en materia laboral

En tratándose del arbitraje en materia laboral, el artículo 130 del CPTSS, señala que “...Los patronos y los trabajadores podrán estipular que las controversias que

⁶ Fls.782 a 783

Proceso: Recurso Extraordinario de Anulación de Laudo Arbitral
Radicado: 500012214000202200274 00
Reclamante: David Roberto Morales Bravo
Reclamada: Ecopetrol S.A.
Sentencia: S004-2023

surjan entre ellos por razón de sus relaciones de trabajo sean dirimidas por árbitros...”, bajo la premisa que el **arbitraje voluntario** tiene fundamento en el principio de autonomía de la voluntad, donde se opta libre y voluntariamente para acudir a dicho mecanismo alternativo de resolución de conflictos⁷. De lo que viene indicado, se extrae que el arbitramento voluntario tiene las siguientes características fundamentales:

- a. *“...Es un verdadero proceso, por cuanto el conflicto entre las partes es sometido a la decisión de jueces, que ejercen función jurisdiccional;*
- b. *Tiene origen contractual, dado que supone un convenio entre las partes para sustraer de los jueces permanentes y estatales la competencia con respecto al conflicto que los dividirá o divide;*
- c. *El compromiso y la cláusula compromisoria implican la creación actual o futura de un tribunal de arbitramento por cuanto en Colombia no existen ese tipo de tribunales de manera permanente, **salvo los pactados en convenciones colectivas de trabajo**, y*
- d. *El tribunal de arbitramento, como jurisdicción excepcional que es, debe ceñirse únicamente al litigio en cuestión o conflicto objeto del arbitraje. Por esta razón le está vedado al mismo el fallo ultra o extra petita...*⁸.

De otro lado, es de precisar que los artículos 455, 458 y 459 del CST, son las disposiciones que regulan lo concerniente a la constitución de los Tribunales de Arbitramento y trámite para proferir el laudo arbitral de conflictos colectivos en materia laboral, así como los artículos 130 y ss del CPTSS, de los conflictos jurídicos, estos, en virtud de la **cláusula compromisoria o compromiso**.

Ahora bien, sabido es que, en el derecho laboral, existen dos clases de conflictos que pueden dar lugar a dos clases de tribunales de arbitramento a saber: El primero, el de conflictos jurídicos, y el segundo, el de conflictos económicos o de intereses.

⁷ Al respecto ver sentencia C-098 de 2001 Corte Constitucional.

⁸ Cerón Coral, Jaime y Pizarro, Esteban, Tribunales de arbitramento laboral, p. 107.

Proceso: Recurso Extraordinario de Anulación de Laudo Arbitral
Radicado: 500012214000202200274 00
Reclamante: David Roberto Morales Bravo
Reclamada: Ecopetrol S.A.
Sentencia: S004-2023

Los conflictos de naturaleza jurídica se basan en una norma o conjuntos de normas preexistentes, frente a las cuales las partes en conflicto disienten fundamentalmente en cuanto a su vigencia, aplicación o interpretación. En el *sub examine*, según la causa propuesta por el trabajador reclamante, es claro que se trata de un conflicto jurídico, derivado de la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, de la cual el actor, reclama se le reconozcan las prerrogativas que convencionalmente se establecieron allí, en favor, de los operadores que viven en Orito (Putumayo). Por su parte, los conflictos de intereses o económicos pretenden modificar un derecho existente o crear uno nuevo, bajo tal contexto, en el marco del conflicto en mención, se busca modificar una norma o generar una nueva, situación ajena a este caso.

- **Laudo Arbitral y Recurso de anulación**

El desarrollo legal de la institución arbitral tiene fundamento constitucional, pues, el artículo 116 del canon superior, expresamente, autoriza la atribución de funciones judiciales a los particulares, para que, investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, en condición de árbitros habilitados por las partes, profieran fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Puntualmente, al tema que concita el análisis de la Sala, el recurso de anulación se ha regulado con una estructura básica, en el que se limita el apoyo del ataque a defectos *in procedendo*, es decir, para cuando se presentan desviaciones en la propia actuación de los árbitros que entrañen verdadero abuso o desfiguración de los poderes que recibieron o del marco legal que encuadra su tarea. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, sobre el alcance de este remedio extraordinario “(...). *Por esta vía no es factible revisar las cuestiones de fondo, que contenga el laudo ni menos aún las apreciaciones críticas, lógicas o históricas en que se funda en el campo de la prueba, sino que su cometido es el de controlar el razonable desenvolvimiento de la instancia arbitral. ...*”⁹, asimismo, en una oportunidad posterior la alta corporación acotó:

“...lo hasta aquí discurrido ayuda a entender los límites de la intervención del Juez del Estado cuando asume el conocimiento del recurso de anulación

⁹ Casación Civil, sentencia 21 de febrero de 1996.

Proceso: Recurso Extraordinario de Anulación de Laudo Arbitral
Radicado: 500012214000202200274 00
Reclamante: David Roberto Morales Bravo
Reclamada: Ecopetrol S.A.
Sentencia: S004-2023

*del laudo arbitral, dada la precisión de las causales consagradas legalmente, hállase delineada por normas restrictivas de orden público y de perentorio cumplimiento. Es evidente entonces que la naturaleza extraordinaria y rescindente del recurso **se perfila mediante una enumeración cerrada de causales llamada a impedir que en sede del recurso extraordinario de anulación se incorporen objeciones propias del recurso de apelación, tales como errores en la apreciación de la demanda o de la prueba**; menos respecto de la naturaleza jurídica del contrato, o sobre el acierto en la elección del marco normativo apropiado para dispensar la solución al litigio...*¹⁰ (negrillas fuera de texto)

Doctrina, que ha sido reafirmada por la Corte Constitucional, autoridad que al respecto precisó ‘...Las facultades del Juez que conoce del recurso de anulación se limitan a la verificación de las causales de nulidad invocadas por el actor, causales que han sido consagradas por el legislador y que son de interpretación restrictiva. **No se trata, entonces, de una nueva oportunidad para revivir el debate planteado ante el tribunal de arbitramento pues al Juez ordinario o contencioso le está vedado pronunciarse sobre el fondo del litigio conocido por aquél. Por ello, la labor del Juez que conoce del recurso de anulación se circunscribe a la verificación de la validez del compromiso o cláusula compromisoria y del laudo arbitral y **ateniéndose siempre a las causales invocadas por el recurrente...**¹¹**

CASO CONCRETO

1. Precisado lo anterior, procede esta Sala de Decisión a examinar los motivos de anulación expuestos como sustento del recurso, las cuales, según lo manifestado por Ecopetrol S.A., se contraen a tres **“Errores in iudicando”**, que viraron en criticar de deficiente el laborío probatorio del tribunal de arbitramento, enervar la pérdida de competencia del Comité de Reclamos Apiay Uso-Ecopetrol por extemporaneidad y enrostrar que el proceso estaba viciado porque no se allegó la constancia de depósito de la convención colectica ante la cartera ministerial del trabajo.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia 21 de julio de 2005

¹¹ sentencia del 20 de febrero de 2003.

Proceso: Recurso Extraordinario de Anulación de Laudo Arbitral
Radicado: 500012214000202200274 00
Reclamante: David Roberto Morales Bravo
Reclamada: Ecopetrol S.A.
Sentencia: S004-2023

2. Para resolver, y descendiendo al reproche que trae el recurrente, relacionado con “*la falta de soporte probatorio y falta de valoración probatoria*”, pertinente es reiterar que, el recurso de anulación, solo, se encamina a corregir irregularidades procesales que tengan la virtualidad de invalidar el laudo arbitral, esto, en virtud de que se trata de un mecanismo que no permite que el Juez, ordinario o el contencioso, entre a proferir una nueva decisión sobre el objeto de la controversia, lo anterior se soporta, en que **los laudos arbitrales carecen de segunda instancia, por tratarse de un recurso diseñado para preservar lo ya definido** y por ello, **los árbitros fallan inapelablemente**, además, porque “*el juez del recurso de anulación no es el superior jerárquico del tribunal de arbitramento que profirió el laudo y por regla general no puede revisar el fondo del litigio*”¹²; bajo este derrotero, se sella que, el recurso de anulación solo apunta a cuestionar el aspecto procedimental, **a fin, de corregir errores in procedendo.**

Lo anterior, explica, lo advertido también por la doctrina de la alta corte, en el entendido que el recurso extraordinario de anulación ostenta un campo de acción aún más restringido que el de la casación, en virtud de que aquél a diferencia de éste, no admite la formulación de cargos por violación del derecho sustancial, ni por vía directa ni indirecta, con lo que de suyo está excluyendo la posibilidad de abrir un nuevo debate sobre eventuales o posibles errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas.

Para precisar, los llamados **errores in procedendo** son aquellos que comprometen la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse, los cuales se dan cuando el juez, ya sea por error propio o de las partes, se desvía o aparta de los medios señalados por el derecho procesal para la dirección del juicio, al punto de que con ese apartamiento se disminuyen las garantías del contradictorio o se priva a las partes de una defensa plena de su derecho, *contrario sensu*, el error **in judicando**, en aquel que toca con el contenido intrínseco del fallo o su fondo, por aplicación de una ley inaplicable, aplicar mal la ley aplicable, o no aplicar la ley aplicable.

Así las cosas, se vislumbra que, a través del recurso de anulación, solamente, es procedente cuestionar la decisión arbitral por errores *in procedendo* en que haya

¹² Consejo de Estado, Radicación número: 11001-03-26-000-2018-00021-00(60855), 18 de enero de 2019

Proceso: Recurso Extraordinario de Anulación de Laudo Arbitral
Radicado: 500012214000202200274 00
Reclamante: David Roberto Morales Bravo
Reclamada: Ecopetrol S.A.
Sentencia: S004-2023

podido incurrir el tribunal de arbitramento y no por errores *in judicando*, lo que significa, que en principio, no puede impugnarse el laudo en sus aspectos de mérito o de fondo, este parámetro, a la vez, circunscribe la competencia de esta Colegiatura judicial, quien solo puede entrar a analizar si en efecto se configura una anomalía procedimental.

Asimismo, la Sala de Casación Laboral (SL444-2021), selló que:

“En el recurso de anulación la competencia de la Corte se limita a verificar:

- i) La regularidad del laudo arbitral,*
- ii) Si el tribunal extralimitó el objeto para el cual se le convocó,*
- iii) Si afecta derechos o facultades de las partes reconocidas por la CN, la ley o las normas convencionales vigentes,*
- iv) Si las disposiciones son inequitativas y*
- v) Devolver el expediente a los árbitros cuando hayan omitido pronunciarse sobre temas o aspectos sobre los que tengan competencia”.*

Bajo tales premisas, el reproche sobre la indebida apreciación de la prueba que alega la sociedad censora no ostenta la condición de un error *in procedendo*, para precisar, en sede de nulidad la causal que, eventualmente, emerge como *error in procedendo* se refiere a *“la negativa del decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.”*, vicisitud, que como pasa a verse tiene un alcance limitado, por lo que exige *i)* se niegue el decreto o la práctica de una prueba, sin fundamento legal para esa negativa y *iii)* Que se trate de una prueba que pudiera tener alcance decisivo en el resultado del proceso.

Vicios, que en el presente tópico no se cuestionan al tribunal de arbitramento, pues no se endilga que hubiese actuado de forma inocua y que sin ninguna justificación hubiese negado las pruebas solicitadas oportunamente por los contendientes o que se hubiesen dejado de practicar las decretadas, además, que luego de revisar las diferentes actuaciones, se constata que las pruebas solicitadas fueron decretadas y practicadas, así las cosas, esta Sala considera, que el alegado defecto, conciso,

Proceso: Recurso Extraordinario de Anulación de Laudo Arbitral
Radicado: 500012214000202200274 00
Reclamante: David Roberto Morales Bravo
Reclamada: Ecopetrol S.A.
Sentencia: S004-2023

en la falta de valoración probatoria no consolida una causal de anulación del laudo arbitral.

3. Para resolver la embestida sustentada en la que se expone la pérdida de competencia del comité de reclamos Apiay Uso-Ecopetrol, para dirimir el asunto puesto a su consideración, alega la recurrente que la decisión se emitió por fuera del término legal, extemporaneidad que generaba la pérdida de competencia de los árbitros para resolver el conflicto de trabajo, pertinente, es memorarse que, en efecto, *i)* los árbitros son particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia para proferir fallos en derecho, o equidad, que es el caso de los conflictos laborales de orden económico, y *ii)* que la determinación de aquel periodo temporal específico, está determinado en la ley o en la misma convención colectiva.

En materia laboral, los artículos 135 del Código Procesal del Trabajo delimita, en principio, la competencia del cuerpo arbitral a diez (10) días, prorrogables por las partes en conflicto o por el Ministerio del Trabajo -en el caso de los arbitramentos obligatorios-, siempre y cuando la solicitud de prórroga se haga antes de expirar el plazo preclusivo que la ley le concede al Tribunal para pronunciar su fallo o el de una prórroga previa, pues de lo contrario el pronunciamiento carecerá de toda validez; no obstante lo anterior, el mismo canon viabiliza el señalamiento de un plazo convencional para proferir el laudo:

*“Los árbitros proferirán el fallo dentro del término de diez (10) días, contados desde la integración del tribunal. **Las partes podrán ampliar este plazo.**”*

En desarrollo del tema, el artículo 139 de la misma obra, permite que:

*“Cuando en una convención colectiva las partes estipulen el establecimiento de tribunales o comisiones de arbitraje de carácter permanente, **se estará a los términos de la convención, en todo lo relacionado con su constitución, competencia y procedimiento para la decisión de las controversias correspondientes, y sólo a falta de disposición especial se aplicarán las normas del presente Capítulo**”.* (Negrillas de la Sala).

El aparte subrayado declarado exequible bajo el entendido que “...*la disposición acusada no prevé la existencia de tribunales de arbitramento que estén en*

Proceso: Recurso Extraordinario de Anulación de Laudo Arbitral
Radicado: 500012214000202200274 00
Reclamante: David Roberto Morales Bravo
Reclamada: Ecopetrol S.A.
Sentencia: S004-2023

*funcionamiento de manera continua, tal como lo hacen los despachos judiciales, puesto que tales tribunales o comisiones sólo serán convocados cuando surja una controversia laboral y administrarán justicia de manera transitoria, es decir, **mientras zanjan el diferendo sometido a su conocimiento...**¹³. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

En el *sub lite*, para resolver, también es pertinente revisar lo acordado en el literal b) del artículo 85 de la Convención Colectiva de trabajo 2014-2018, que señala:

ARTÍCULO 85.- Los reclamos de los trabajadores incluidos los casos de sanciones, despidos, cancelación o terminación del contrato de trabajo, deberán tramitarse así:

(...)

Los reclamos serán conciliados o decididos según su orden de inscripción y deberán quedar resueltos en el término de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha en que se empiece a tratar o estudiar cada caso en forma efectiva, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

En ningún caso el término de noventa (90) días se considera como término prescriptivo de la competencia del Comité, que lo inhabilite para el conocimiento y decisión de los casos inscritos.

Asimismo, el numeral 9.1 del documento rotulado “*PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ DE RECLAMOS CAPÍTULO XII*”, suscrito por los representantes de Ecopetrol y de la USO, el 19 de febrero de 2019, mediante el cual se le realizaron algunos ajustes al trámite procedimental que deben seguir los Comités de Reclamo para el conocimiento, trámite y decisión de las controversias puestas a su conocimiento, texto que hace parte integral de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente, suscrita entre ECOPETROL y la USO, agremiación sindical a la que pertenece el trabajador aquí reclamante:

¹³ Sentencia C-330-12 de 9 de mayo de 2012, Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Proceso: Recurso Extraordinario de Anulación de Laudo Arbitral
Radicado: 500012214000202200274 00
Reclamante: David Roberto Morales Bravo
Reclamada: Ecopetrol S.A.
Sentencia: S004-2023

*“De conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la convención colectiva de trabajo, los reclamos serán conciliados o decididos según su orden de inscripción y deberán quedar resueltos en el término de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha en que se empiece a tratar o estudiar cada caso en forma efectiva, salvo fuerza mayor o caso fortuito. **Este término no se considera prescriptivo de la competencia del Comité de Reclamos, que lo inhabilite para el conocimiento y decisión de los casos inscritos.***

(...). (Negrillas y subrayado de la Sala).

Al respecto, la Sala Civil Familia Laboral de esta Corporación Judicial con ponencia del Honorable Dr. Alberto Romero Romero, en la sentencia del 14 de diciembre de 2022 por medio de la cual denegó el recurso de anulación promovido por el trabajador, al definir este mismo reproche de falta de competencia por extemporaneidad en proferir el laudo, encauzado como causal de anulación, resolvió:

*“7.3.- En el sub examine, según quedó visto, tanto el trabajador reclamante, representado por la USO, agremiación sindical a la que este pertenece, como ECOPETROL, pactaron que sus jueces, vale decir, los árbitros del Comité de Reclamo de Apiay, **tendrían un plazo de 90 días calendario para proferir el respectivo laudo arbitral**, contado desde el momento en que aquellos empezaran a estudiar la causa de manera efectiva, empero, dichas partes, tal vez previendo que el plazo convencional en mención, resultara insuficiente para decidir de fondo, **pactaron igualmente que el vencimiento de dicho plazo, no representaría pérdida de competencia de los árbitros**, con tal que el caso estuviera debidamente inscrito ante ese Tribunal Arbitral, como el caso de la reclamación del señor RODRIGUEZ BUITRAGO, inscrito desde que el Tribunal en cita avocó competencia para conocer de la causa objeto de estudio, acuerdo perfectamente válido, si se tiene en cuenta que se trata de arbitramento voluntario, el cual, como se vio antes, está cimentado en el principio de la autonomía de la voluntad”.*

Bajo los anteriores precedentes, en el presente asunto tenemos que:

Proceso: Recurso Extraordinario de Anulación de Laudo Arbitral
Radicado: 500012214000202200274 00
Reclamante: David Roberto Morales Bravo
Reclamada: Ecopetrol S.A.
Sentencia: S004-2023

- ✓ La reclamación del trabajador quedó inscrita ante el Comité de Reclamos desde el 12 de mayo de 2017, registro que fue confirmado el 30 de ese mismo mes y año.¹⁴
- ✓ El 3 de marzo de 2021, el Comité Permanente de Reclamos de Apiay, ejerciendo como Tribunal de Arbitramento Voluntario, se declaró competente para conocer de la reclamación del trabajador David Roberto Morales.
- ✓ Que el 31 de agosto de 2022 se dictó el laudo arbitral definiendo la controversia por la cual fue convocado.
- ✓ Que el numeral 9.1 del documento rotulado “*PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ DE RECLAMOS CAPÍTULO XII*”, que integra la Convención Colectiva señala expresamente, que el término otorgado al tribunal de arbitramento para proferir el fallo no se considera prescriptivo de la competencia del Comité de Reclamos ni lo inhabilita para el conocimiento y decisión de los casos inscritos.

En el caso en concreto, se vislumbra, que el término de la norma convencional de 90 días calendario se vio superado, sin embargo, este mismo canon convenido la USO y ECOPETROL S.A., previó que, en situaciones como la presente en que las reclamaciones, previamente inscritas, no se resolvieran en el plazo referido, los árbitros mantendrían la competencia, habilitándolos para continuar con el conocimiento del asunto y proferido la decisión definitiva, corolario, atendiendo lo convenido por las partes, el laudo aquí expedido resulta válido.

4. En el tercero de los ataques que invoca la recurrente como causal de anulación del laudo, reprocha que al proceso arbitral no se allegó la constancia de depósito ante el Ministerio del Trabajo del acuerdo convencional en el que se encuentra el derecho debatido en un juicio.

Para definir, rebobina la Sala que en el presente asunto el trabajador desde su reclamación primigenia ha invocado el reconocimiento de un beneficio de

¹⁴ Folio 18 PDFNo.01 expediente Digital.

Proceso: Recurso Extraordinario de Anulación de Laudo Arbitral
 Radicado: 500012214000202200274 00
 Reclamante: David Roberto Morales Bravo
 Reclamada: Ecopetrol S.A.
 Sentencia: S004-2023

comisariato que se encuentra en el artículo 55 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 2014 – 2018. De otra parte, que la empresa empleadora al replicar en el trámite de la reclamación administrativa y al oponerse en el curso del proceso arbitral, ha sustentado su pronunciamiento en la impertinencia del reconocimiento del beneficio solicitado, en virtud de la *“Guía para el reconocimiento de la alimentación Ecopetrol S.A.”*, esto, sin desconocer la existencia y la validez de la Convención Colectiva.

Es más, al revisarse la guía anunciada, se avizora que este tiene por objeto *“Definir las condiciones que regulan el suministro de alimentación, en sus distintas modalidades: especie, subsidios, bonos, comisariato, aplicables a los trabajadores de Ecopetrol S.A, en atención al régimen salarial y prestacional correspondiente; asegurando el suministro de este beneficio conforme lo consagrado en la Convención Colectiva de Trabajo vigente”*

En ella prevé, cuáles trabajadores son beneficiarios de la convención colectiva de trabajo vigente, encontrando entre otros los que viven en campamento sin familiares de Orito (Putumayo), condición que cumple el señor David Roberto Morales Bravo.

DISTRITO (Putumayo y Nariño)	SUR y	Trabajadores de los campos petroleros del Putumayo, que vivan sin sus familiares y laboren en Orito (viven en campamento)	Valor de subsidio establecido en la CCTV.	Por laborado día	Desayuno Almuerzo Comida	Valor establecido en la CCTV	
------------------------------	-------	---	---	------------------	--------------------------	------------------------------	--

Asimismo, se tiene que en curso del trámite arbitral, la empresa a la que se le reclamada, confesó en su contestación que el asunto sometido a discusión, estaba regulado en el artículo 55 del acuerdo colectivo de trabajo vigente para los años 2014 – 2018, que el tema relativo a la validez de la Convención Colectiva en que se amparó el Tribunal para resolver la controversia, no fue planteado al contestar la demanda como argumento de ataque, ni se vislumbró en el desarrollo del proceso, ni en el recurso de anulación se adujo tal motivación, por lo que puede decirse que su aplicación fue un punto indiscutido por las partes y ninguna controversia generó en torno a la existencia y vigencia de tal acuerdo.

Con lo anterior, se aprecia que ninguna inconformidad se presentó desde el nacimiento del proceso hasta la anulación, sobre la existencia y validez de la CCT vigente para la época de los hechos, al punto, en diferentes puntos del recurso de

Proceso: Recurso Extraordinario de Anulación de Laudo Arbitral
Radicado: 500012214000202200274 00
Reclamante: David Roberto Morales Bravo
Reclamada: Ecopetrol S.A.
Sentencia: S004-2023

anulación Ecopetrol se remite al articulado de la misma. Necesario es indicar que la Sala Laboral de la Corte, enseña que el punto concerniente a la constancia de depósito de la convención colectiva de trabajo y la necesidad de auscultar sobre este tópico como generador de derecho, no se exige cuando hay ausencia de discusión sobre la legalidad y vigencia de dicho acuerdo colectivo, en otras palabras, cuando las partes así lo aceptan expresamente, es decir, saben que la convención está allí y surte plenos efectos legales, que fue lo sucedido en este caso.

De tal suerte que no solamente porque en el acontecer litigioso Ecopetrol no puso en duda que al demandante se le aplicara la normativa en que aquel fundaba sus súplicas, sino también por esgrimir su defensa con base a las directrices convencionales, se concluye que el cargo carece de soporte, en consecuencia, se declarará infundado por no haberse cuestionado la validez de la fuente del derecho debatido en un proceso.

5. Dichas razones resultan suficientes para declarar infundado el recurso de anulación interpuesto.

COSTAS

De conformidad con los numerales 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, al resolverse desfavorablemente el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte recurrente a favor del reclamante. La Sala, fija como agencias en derecho, por la actuación surtida en esta sede, a cargo de Ecopetrol S.A. la suma de \$3.000.000,00.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral No.03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el recurso extraordinario de anulación formulado por la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A., frente al laudo arbitral

Proceso: Recurso Extraordinario de Anulación de Laudo Arbitral
Radicado: 500012214000202200274 00
Reclamante: David Roberto Morales Bravo
Reclamada: Ecopetrol S.A.
Sentencia: S004-2023

proferido el 31 de agosto de 2022, con aclaración y adición del 26 de octubre del mismo año, proferido por el Comité de Reclamos de Apiay, dentro de la reclamación de nivelación salarial presentada por el trabajador David Roberto Morales Bravo, en contra de la ECOPETROL S.A., de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

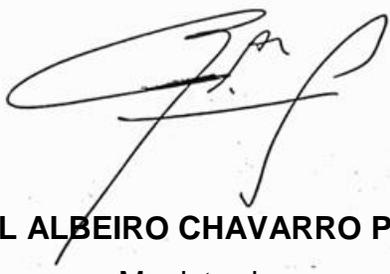
SEGUNDO: De conformidad con los numerales 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, al resolverse desfavorablemente el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte recurrente a favor del reclamante. La Sala, fija como agencias en derecho, por la actuación surtida en esta sede, a cargo de Ecopetrol S.A. la suma de \$3.000.000,00.

TERCERO: Por Secretaría, **devuélvase** el expediente al Tribunal de Arbitramento Voluntario de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

-Ausencia Justificada-
DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada